

La garantía del plazo razonable en el proceso*

The right to a trial within a reasonable time in the civil proceeding

Por Ana Inés Perea Astrada y Lucia Lafèrriere**

Resumen

El presente trabajo busca plasmar el principio de la razonable duración de los procesos en el procedimiento civil cordobés. Se intenta el abordaje de la cuestión desde una visión constitucional en atención al reconocimiento otorgado constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994 que incorporó los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.) y teniendo en cuenta el cambio normativo de esta rama del derecho a partir de la Unificación del Código Civil y Comercial.

El principio del plazo razonable es analizado desde la óptica convencional y nacional con especial referencia a las normas que lo contemplan y a la Jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Suprema de la Nación.

Sin embargo, el mayor aporte del presente trabajo está dado por un análisis pormenorizado de las distintas aristas procesales que a nuestro entender deberían modificarse para asegurar un servicio jurisdiccional que por medio de un proceso ágil, simple y flexible armonice los principios de economía procesal y de eficacia de las instituciones democráticas.

Palabras clave

plazo razonable, derechos humanos, Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Civil de Córdoba

* Recibido el 29/03/2016 y aprobado para su publicación el 28/04/2016

** Poder Judicial de Córdoba

Abstract

This paper seeks to embody the principle of reasonable duration of proceedings in the civil procedure of Córdoba. The issue is attempted from a Constitutional vision, taking into account that since the reform of our Constitution in the year 1994 the International Traits were incorporated to its text and taking into account the unification of the Civil and Commercial Code.

The principle of reasonable time of the procedures is analyzed from the conventional and national perspective with particular reference to the normative rules and to the jurisprudence of both the Inter-American Court of Human Rights and the Supreme Court of the Nation.

But the greatest contribution of this work is given by a detailed analysis of the various procedural edges which we believe should be modified to ensure judicial service through an agile, simple and flexible process witch harmonizes the principles of judicial economy with efficiency democratic institutions.

Keywords

the Right to trial within a reasonable time , human rights , Civil and Comercial Code of Argentina , Civil Procedure Code of Cordoba

**

Introducción

La reforma constitucional del año 1994 incorporó a los Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.). Por su parte, la Unificación del Código Civil y Comercial ha receptado la constitucionalización del derecho privado. El cambio normativo impone una reconstrucción del derecho procesal que de manera coherente y efectiva concilie los Derechos Humanos con el derecho privado.

El principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales se enmarca dentro del derecho a una tutela judicial efectiva tendiente a lograr en tiempo propio el reconocimiento de los derechos individuales. Este derecho ha sido elevado a la máxima jerarquía normativa, atraviesa transversalmente todas las ramas del Derecho y tipos de procesos, y se impone como un principio o regla que tanto el legislador, como los distintos sujetos que intervienen a lo largo del proceso, deben garantizar.

La garantía de obtener una decisión sin dilaciones indebidas ha tenido amplia recepción y desarrollo en el ámbito penal, atento los intereses en juego en esa rama del Derecho. Sin embargo, resulta imperativo que en el derecho civil también se garantice la realización de los procesos en un tiempo razonable. En efecto, los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos se han obligado a respetar los Derechos y libertades reconocidos en ella (art. 1 CADH) y se han comprometido a adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2).

En este marco y ante una inminente reforma del Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba queremos enfatizar la necesidad de remover obstáculos que limiten o conculquen este derecho fundamental mediante el diseño de un sistema procesal adecuado.

En este sentido se expresa la Dra. Silvia B. Palacio de Caeiro cuando afirma que:

... la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Palacio de Caeiro, 2015, p. 71).

Recepción Normativa

Aun cuando la Constitución Nacional no contiene una norma expresa que garantice el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, el principio se enmarca dentro del derecho a la tutela judicial efectiva que surge de manera implícita de los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Esta última norma eleva a la máxima jerarquía normativa a los tratados de derechos humanos, imponiendo a los distintos niveles del Estado a ajustar su normativa interna a los Tratados.

Desde la óptica convencional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscripta en Costa Rica, Noviembre de 1969) en su artículo 8 regula las garantías Judiciales en la sustanciación de todos los tipos de procesos. Establece la norma que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además el principio ha sido objeto de regulación, especialmente en materia Penal en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -arts. XXIV y XXV-, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -art. 8-, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas -art. X y XI-, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -art. 6, 12 y 13-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 9 y 14- y la Convención de los Derechos del Niño -art. 37- (Toricelli, 2015, p. 2428).

En esta tesitura, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 2º establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta, entre otras cosas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos. Asimismo, los autores del Código, en los “Fundamentos del Anteproyecto” han señalado que se han tomado muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto el nuevo Código innova profundamente al establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina.

Por otra parte surge del plexo normativo que la cuestión de la duración de los procesos no ha sido ajena al legislador quien, aunque no de manera expresa, ha

procurado dar solución a ciertos conflictos con celeridad. Se advierte en la nueva normativa un rol más activista en la función jurisdiccional¹.

El derecho de daños ha ampliado su contenido al preverse la función preventiva (arts. 1710 y sgts.), superando el paradigma clásico de que no hay responsabilidad sin daño. El principio preventivo contempla la cuestión temporal mediante la adopción de recaudos razonables para evitar el acaecimiento del daño, hacer cesar el que ya se ha activado o inhibir su agravamiento (Alterini, 2012). Además, este nuevo paradigma proyecta su operatividad en el campo sustancial y procesal.

Por otro costado, el principio de prejudicialidad penal se ha mitigado admitiendo excepcionalmente el dictado de la sentencia civil cuando han mediado causas de extinción de la acción penal y cuando la dilación del procedimiento penal provoca en los hechos una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado (Art. 1775 C.C. y C.)².

Asimismo, varios artículos hacen referencia a la obligación del juez de resolver por el procedimiento más breve que prevea la ley local³ lo que le impone a los organismos locales adecuar sus normas procesales para armonizarlas con las normas del Código Civil y Comercial.

La garantía del plazo razonable en la Jurisprudencia

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció su competencia en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (Caso *Mémoli Vs. Argentina*, 2013) y que la Corte IDH se ha expedido en diversas Sentencias en contra de Argentina en relación al principio en estudio, analizaremos los elementos para determinar la razonabilidad del plazo.

En relación al tópico debe aclararse que “el plazo razonable” constituye un concepto abstracto e indeterminado (de creación jurisprudencial) que no se traduce en números fijos de días, semanas, meses o años, porque de lo contrario sería un plazo legal. De allí que la Corte IDH bajo el influjo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció los siguientes criterios de análisis para determinar la razonabilidad del plazo.

A saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales (Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, 1997, párr. 77; Caso *Díaz Peña Vs. Venezuela*, 2012, párr. 49 y Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, 2012, párr. 152), y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona

¹ Art. 10 in fine, 32, 34, 35, 40, 43, 82 in fine, 83, 106, 111, 113, 330, 387, 389, 414, 425, 438, 542, 642, 644, 657, 664, 709, 871 inc. d, 887 inc. b, 989, 1102, 1122, 1157, 1248, 1710 y sgts. , 1735, 1742, 1747, 1854 in fine, 1863 in fine, 1963, 1973, 2001, 2002, 2063, 2236, 2246, 2268, 2327, 2328, 2330, 2352, 2521, 2550, 2572, entre otras, del Código Civil y Comercial.

² “Aquí se recepta un reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Casos “Atanor”, Fallos 330:2975; “Zacarías”, Fallos 321:1124; “Ataka”, Fallos 287:248) que admite el dictado de sentencia civil aun cuando no haya recaído sentencia en sede penal, si no hacerlo importara una privación de justicia teniendo en cuenta el tiempo que demandaría la resolución penal definitiva. La dilación indefinida del trámite y de la decisión del juicio hiere el derecho de defensa. Así, se ha afirmado que las demoras, dilaciones, suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal son inconstitucionales, y que la duración razonable del proceso es un requisito constitucional de la administración de justicia y del derecho a la jurisdicción.” (Calvo Costa y Ot., 2015)

³ Arts. 70, 224, 414, 543, 554, 555, 564, 642, 644, 871, 887 inc. b., 1006, 1134, 1438, 1679, 1863, 1875, 2069, 2246, 2351, entre otros, del Código Civil y Comercial de la Nación.

involucrada en el proceso (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008, párr. 155; Caso Díaz Peña, 2012, párr. 49 y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, 2012 párr. 194).

El estudio de dichos lineamientos exige como primer medida establecer el marco temporal del proceso. Al respecto refiere Susana Albanese que: “El punto de partida para la evaluación del “plazo razonable” debe comenzar el día en que se acude a la jurisdicción competente.” y también que: “... debe darse por concluido en el momento en que el interesado es notificado de la sentencia definitiva; en este concepto quedan comprendidas todas las apelaciones que la legislación permita.” (1998, p. 271). Sin embargo la Corte IDH ha ampliado el punto de finalización al entender en el “Caso Furlan y Familiares vs. Argentina” (2012) que en el proceso civil, cuando se procura obtener la indemnización por daños y perjuicios, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializa. Así se extiende el plazo a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el efectivo cobro de la indemnización (párr. 151).

La primera pauta para determinar si el proceso se ha diligenciado en tiempo propio la constituye la **complejidad del asunto**. La Corte IDH ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso (Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párr. 156). Entre ellos, se encuentra la dificultad de la prueba (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997, párr. 78) la pluralidad de sujetos procesales (Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, 2005, párr. 106; Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006, párr. 133) o la cantidad de víctimas (Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, 2006., párr. 103, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. 2009, párr. 113), el tiempo transcurrido desde la violación (Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, 2008, párr. 150, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, 2009, párr. 245), las características del recurso consagradas en la legislación interna (Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, 2008, párr. 83) y el contexto en el que ocurrió la violación (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006, párr. 184, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006, párr. 293, y Caso Valle Jaramillo, párr. 156).

En segundo lugar la Corte IDH se refiere a la **actividad procesal del interesado**. El proceso civil en Argentina es eminentemente dispositivo. Predomina el señorío de la voluntad de las partes, quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El juez, atento el principio de congruencia, debe fallar conforme a los límites fijados a la controversia por la voluntad de las mismas no pudiendo, tampoco, el Tribunal de Alzada modificar la sentencia impugnada si no ha mediado un recurso (prohibición de *reformatio in peius*).

Sin embargo, la Corte IDH ha flexibilizado este principio al entender que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no depende ya de manera exclusiva de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos (Caso Salvador Chiriboga, párr. 83, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 76. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr 169).

El tercer elemento analiza la **conducta desplegada por las autoridades en el marco del proceso**, así como también otras autoridades estatales que pueden verse involucradas principalmente en el diligenciamiento de la prueba.

En el proceso civil el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes, procurando el cumplimiento de los plazos procesales, vigilando que la tramitación de la causa responda al principio de economía procesal evitando la paralización del proceso y decidiendo las causas en tiempo. El nuevo Código Civil y

Comercial como se dijo ha plasmado legislativamente las ideas activistas otorgándole a los jueces amplias facultades en la dirección del proceso. De allí que el análisis del impulso procesal efectuado por las partes en las distintas etapas del proceso se observa complementado con esta obligación judicial.

Por otra parte, cuando las instituciones estatales se ven involucradas en el proceso deben garantizar trámites eficientes para dar una pronta respuesta a los requerimientos judiciales y actuar de manera expedita con el fin de garantizar la celeridad del proceso.

Por último, la Corte IDH ha sostenido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la **afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo** (Caso Valle Jaramillo y otros, párr. 155), considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, 2010, párr. 136). En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Caso Valle Jaramillo y otros, párr. 155, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 136; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr 194).

A nivel local, la dilación de los procedimientos fue ponderada por la CSJN argentina a partir del caso “Losicer, Jorge Alberto y otros c. BCRA” (2012)⁴ en concordancia con la Corte IDH. Se expresó que:

“...el plazo razonable de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana —cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)— como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar— han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento”.

⁴ En la causa se desestimó los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del BCRA —que impuso multas por aplicación de lo establecido por el inc. 3º, del art. 41 de la ley 21.526, por diversas infracciones al régimen financiero cometidas por quienes actuaron como directores o síndicos de una sociedad anónima—, pues los prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa, atribuibles inequívocamente a dicha entidad financiera, se presentaron como el principal motivo de la dilación del sumario que tuvo resolución solo después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura, por lo que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatibles con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Responsabilidad primaria e indelegable del Estado de organizar el sistema de Justicia

Existe una obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva. De allí que nuestro país debe proveer recursos internos eficientes a los fines de asegurar el debido proceso. Esta obligación se proyecta en todos los ámbitos estatales puesto que no sólo los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, como garantes del cumplimiento de los estándares convencionales, deben dictar decisiones justas en tiempo propio asumiendo el nuevo rol activista que ha sido consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, sino que también la Legislatura debe sancionar la legislación procesal acorde a las garantías asumidas.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia debe implementar las medidas que son de su resorte dotando a los tribunales inferiores de los medios adecuados para que la práctica judicial se agilice. La Justicia debe adecuarse a las nuevas tecnologías creándose sistemas públicos interrelacionados de tal forma que los Tribunales puedan tener acceso con celeridad y efectividad a la información estatal.

Tal como ha dicho la doctrina:

El deber general del art. 2º de la Convención Americana implica para el Estado la adopción de medidas en dos vértices. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (Palacio de Caeiro, 2015b, p. 318).

Se impone por ello, repensar la dilación de los procesos desde el punto de vista de la Superintendencia del Poder Judicial a la Justicia y promover un cambio de mentalidad los ejecutores del derecho donde el centro de la atención sea verdaderamente el justiciable.

Propuestas para agilizar los procesos en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil de Córdoba

Bidart Campos (1974) ha señalado que;

“...el derecho a la jurisdicción como derecho del justiciable a acudir a un tribunal, se despliega necesariamente en la etapa ulterior del proceso, y lo que ocurre en el proceso satisface o cohibe aquel derecho según el modo como el proceso se desarrolla. Es inherente al derecho a la jurisdicción un "debido" proceso y una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada, etc... de ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápido. Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso...” (Bidart Campos, 1974, p.154)”.

Observamos la necesidad de adecuar el Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba a los principios y valores de la normativa Constitucional y Convencional reseñada, armonizado con las nuevas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en pos de la eficacia general del sistema de justicia (Zalazar, 2015).

A tales fines, y sin desconocer la existencia de un proyecto de reforma que se encuentra actualmente en estado legislativo, como operadoras judiciales, sugerimos las siguientes transformaciones:

- a) Incorporar medios alternativos de solución de conflictos eficaces. La mediación debería ser una instancia obligatoria anterior a la presentación de la demanda, puesto que la experiencia demuestra que los profesionales intervinientes, una vez judicializada la cuestión, difícilmente admiten soluciones autocompuestas en detrimento de los honorarios que les corresponderían al finalizar el proceso.
- b) Limitar la oportunidad para recusación sin expresión de causa a los tres días de notificado el avocamiento.
- c) Simplificar el trámite en casos de conflictos de competencia. Se sugiere una audiencia oral entre ambos jueces en donde se pronuncien aceptando o no la competencia sin necesidad de fundamentación. Sólo en el caso de que ambos jueces declinen su competencia, resolverá el superior en un plazo breve.
- d) Procedimientos sumarios en general. En todos los tipos de juicio la prueba debería ofrecerse con la demanda bajo pena de caducidad y el demandado citado en juicio debería en la misma oportunidad comparecer, contestar demanda, ofrecer la prueba, oponer excepciones o deducir reconvenición. La distinción entre juicios ordinarios o abreviados debería limitarse al plazo de la citación siendo más extensos en el primer caso, atento los valores en juego o la naturaleza de la acción.
- e) Preeminencia de plazos fatales, debiendo el Tribunal, transcurrido el plazo judicial, certificar tal situación y proseguir inmediatamente con la causa según su estado. Para que esta modificación resulte efectiva, es necesario que el sistema informático compute informáticamente los plazos desde que el decreto es puesto en casillero, de tal manera que el Tribunal pueda tener conocimiento, atento el volumen de causas que tramitan actualmente, que se ha vencido el plazo correspondiente y continuar con el juicio.
- f) Notificación instantánea a los jueces por medio del S.A.C. de las causas a fallo con plazo vencido para que puedan excepcionalmente, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, solicitar la prórroga ante la autoridad competente por una sola vez y por un plazo igual al anterior. Teniendo en cuenta el volumen de causas que tienen los Tribunales para resolver, y para que esta medida no se vuelva ilusoria, sugerimos establecer plazos diferentes en función de la complejidad del asunto. Más breves para incidentes y más largos para las sentencias en definitiva.
- g) Los oficios, exhortos, mandamientos y suplicatorias, etc. que puedan realizarse por email, deberán ser diligenciados de esta manera. El tribunal que pida la medida imprimirá la respuesta y la incorporará al expediente.
- h) Limitar los préstamos de expedientes a los traslados y vistas, cuando lo requieran funcionarios judiciales o cuando el trámite se halle terminado. Para ello, es necesario promover la informatización del expediente. Los abogados deberían cargar al sistema los escritos y copia de los documentos acompañados el mismo

día de la presentación bajo pena de tenerlos por no incorporados. Esta medida facilitaría la reconstrucción del expediente en caso de extravío y simplificarían las notificaciones pues no sería necesario acompañar las copias previstas en el art. 85 del CPC, ni la documentación anexa que prevé el art. 170 C.P.C..

- i) En relación a los Beneficios de Litigar sin Gastos, en un excelente estudio del Centro de investigación del Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez se ha sugerido:

Puede evaluarse la posibilidad de la pre constitución de prueba, especialmente en lo referido a la prueba de informes y testimonial. Establecer como requisito de admisibilidad de la demanda la inclusión del perfil del peticionante, específicamente en lo referente a la actividad desarrollada e ingresos percibidos, tal como lo establece el Proyecto de elaborado por la Comisión de Estudio de Reformas Procesales Civiles y Comerciales (AR 706, Serie A, 29.11.06). Evaluar la posibilidad de centralización de los procesos tendientes a la eximición de los gastos iniciales en aquellos procesos en que se pretende el resarcimiento de daños derivados de un accidente de tránsito, con el objetivo de agilizar la resolución de las solicitudes mediante una tramitación especializada, sumaria y expedita así como también aliviar la carga de los tribunales ordinarios. Imponer como condición de admisibilidad de la homologación de acuerdos transaccionales en procesos con Beneficio de Litigar Sin Gastos no sólo el pago de la tasa de justicia sino también incluir la finalización y archivo del incidente.”(Acceso a la justicia, 2010, p. 162) .

- j) Incorporación de audiencias de vista de la causa ante jueces unipersonales con una instancia de revisión plena ante el Tribunal de Alzada.⁵

En esta audiencia el Juez debería determinar el plazo adecuado para el diligenciamiento de la prueba. Asimismo, constituye la instancia oportuna para el ejercicio de las facultades judiciales que establece el art. 1735 del C.C. y C.⁶ en relación a la carga de la prueba.

Creemos conveniente establecer un plazo de prueba acotado, pudiendo el juez prorrogar los plazos y requerir una instrucción mayor, cuando de acuerdo a la complejidad de la causa o la valoración de la complejidad de la prueba ofrecida lo estime conveniente. Esta es la oportunidad también para el diligenciamiento de la prueba confesional.

- k) Ampliación de los poderes del juez para la dirección, ordenación e instrucción de causas, incluyendo el dictado oficioso de medidas cautelares o de urgencia (Berizonce, 2014, p. 206).
- l) Incorporación de tecnología en la gestión de las causas. Establecimiento de un Sistema de Administración de Causas completo y coherente.

⁵ “La experiencia más reciente ha evidenciado que tales principios resultan cardinales para asegurar el objetivo central del proceso civil, su coronación con una sentencia intrínsecamente justa en el marco del debido proceso, y un pronunciamiento en tiempo razonable.”(Berizonce, 2014, p. 204) .

⁶ Art. 1735 Código Civil y Comercial de la Nación: “Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.”.

- l) Filmaciones de audiencias de vista de causas y testimoniales, que queden registradas instantáneamente en el S.A.C. de manera tal que se agilicen las audiencias, el Juez pueda tomar un conocimiento directo e inmediato con la prueba y se permita una adecuada revisión en la alzada.
- m) Publicación on line gratuita, ordenada y completa de la Jurisprudencia.
- n) El nuevo ordenamiento debe incluir el trámite de los procesos colectivos, olvidados en el código procesal actual.
- ñ) Incorporación de e-cedulas en el sistema procesal civil, limitando el diligenciamiento de las cédulas al domicilio al traslado para comparecer a estar a derecho, notificación de las rebeldías, la renuncia del apoderado o patrocinante y la citación a audiencia testimonial.
- o) Promover el dictado de resoluciones breves, simples y claras, debidamente fundadas y con pronunciamiento ineludible en relación a las costas y honorarios, aún en segunda instancia.
- p) La perención de instancia debe operar de pleno derecho, ser susceptible de ser declarada por el juez y articularse por vía de excepción. El fallo dictado por el TSJ en autos “Fisco de la provincia de Córdoba c/ Deliberti Juana” (2015) aunque reconoce las notas tipificantes de la normativa vigente que adoptó el sistema francés, en contraposición al Código Procesal de la Nación, supone a nuestro criterio un retroceso en cuanto al plazo razonable respecto de la interpretación de la ley efectuada por el TSJ en su anterior integración en autos “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Loustau Bidaut” (2007).

La existencia de una norma, que en términos expresos consagre la perención de oficio, disiparía todas las dudas, y permitiría al demandado que toma conocimiento de la acción dirigida en su contra, pero que quedó paralizado por la inacción de la contraparte, la declaración de caducidad de instancia, y aún más la declaración de oficio ante la inacción procesal prolongada.

Ello disminuiría la cantidad de causas que se encuentran en trámite pero donde las partes, por alguna razón han perdido el interés en su prosecución.
- q) Eliminar la audiencia pública para dictar sentencia en segunda instancia y la exigencia de fundar el voto en caso de disidencia.⁷.
- r) Eliminar el reenvío facultativo previsto en el art. 390 del C.P.C.
- s) Si entendemos como se dijo, que la efectiva tutela de los derechos materiales se extiende hasta la ejecución de sentencia, se debe proveer un trámite ágil para cumplimentar coactivamente la decisión. Se deben establecer sistemas de requerimiento de información para poder individualizar claramente los bienes del deudor. Para ello los sistemas informáticos del Estado deben estar relacionados de tal manera que personal calificado del poder judicial pueda tener accesos a los bancos de información de AFIP, Registros Públicos, BCRA, etc.

⁷ Art. 382 del C.P.C.

Conclusión

Propiciamos la renovación del servicio jurisdiccional por medio de un proceso ágil, simple y flexible, pero que garantice el contradictorio, con el objeto de lograr que toda sentencia llegue oportunamente, en un plazo razonable, en atención a las circunstancias particulares de cada caso armonizándose los principios de economía procesal y de eficacia de las instituciones democráticas. Para ello, es indispensable requerir al Poder Legislativo que, en un “plazo razonable” adecue la legislación en materia procesal a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional y que el Poder Judicial implemente las medidas que son de su resorte.

Bibliografía

Albanese, S. (1998). “plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales. En Abregú, M. y Courtis, C. (Compiladores). *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, (Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

Alterini, A. (2012). Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil. *La Ley* 2012-D, 1154, (Cita Online: AR/DOC/3802/2012).

Berizonce, R. (2014). Bases para actualizar el código modelo procesal civil para Latinoamérica. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, pp. 204-206.

Bidart Campos, G. (1974). La duración razonable del proceso. *La Ley*, 21 de Mayo, Buenos Aires: La Ley.

Calvo Costa, C. A. (dir) (2016). Código Civil y Comercial de la Nación. *La Ley on line*. Obtenido de Código Civil y Comercial de la Nación- Información relacionada.

Palacio de Caeiro, S. B. (2015a). Argentina y sus obligaciones internacionales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Silvia B. Palacio de Caeiro. *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino*, Tomo I (p. 71). Buenos Aires: La Ley.

Palacio de Caeiro, S. B. (2015b). Responsabilidad Internacional del Estado por el cumplimiento de deberes y resoluciones. En Silvia B. Palacio de Caeiro. *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino*, Tomo I (p. 318). Buenos Aires: La Ley.

Sartori, J. (director) (2010). Acceso a la Justicia y Beneficio de Litigar Sin Gastos: Estudio de la efectividad del procedimiento establecido para el acceso a la justicia en el Fuero Civil de la Primera Circunscripción sede Córdoba capital. En *Colecciones y Ensayos N° 6*. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez, Córdoba.

Toricelli, M. (2015). El plazo razonable. En Silvia B. Palacio de Caeiro, *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino*, Tomo III (p. 2428). Buenos Aires: La Ley.

Zalazar, C. (2015) *Diario Comercio y Justicia*, 28 de septiembre de 2015, p. 16A.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Julio de 2009, Serie C, No. 198, párr. 76.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106.

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, párr. 136.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 136.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006 párr. 184.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293.

Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 49.

Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 párr. 151, 152, 169 y 194.

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150.

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14, párr. 133.

Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 245.

Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155 y 156,

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Losicer, Jorge Alberto y otros Vs. BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105.666/86 SUM FIN 708)", 26/06/2012. CSJN Fallos: 335:1126.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Deliberti, Juana- Recurso de Apelación – Recurso de Casación. TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, Auto N° 274, 21709715, Diario Jurídico de Córdoba, 23/09/15.

Fisco de la Pcia. De Córdoba c/ Loustau Bidaut R. Ejecutivo – Recurso de Casación (Expte. F -17-01), T.S.J. Sala Civil, Auto N° 200, 16/08/07.